

**RECOMENDACIÓN No. 236/2022**

**SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO POR ACTOS DE TORTURA, ASÍ COMO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD POR RETENCIÓN ILEGAL, EN AGRAVIO DE V1 Y V2, ATRIBUIBLES A ELEMENTOS DE LA ENTONCES POLICÍA FEDERAL, EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**Ciudad de México, a 30 de noviembre de 2022**

**LICDA. ROSA ICELA RODRÍGUEZ VELÁZQUEZ  
SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA**

*Apreciable licenciada Rodríguez:*

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, primer párrafo, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 26, 41, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/1/2021/9504/Q**, relacionado con el caso de V1 y V2.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, en términos de lo establecido en los artículos 6º, apartado A, fracción II

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero, y 147 de su Reglamento Interno, 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 3º, 9, 11 fracción VI, 16, 113 fracción I y párrafo último, así como 117, párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 1, 6, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección y Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para mejor comprensión del presente documento, el glosario de las claves y denominaciones abreviadas utilizadas para distintas personas involucradas, son las siguientes:

Denominación	Claves
Víctima	V
Víctima indirecta	VI
Persona Autoridad Responsable	AR

4. De igual manera, la referencia a diversas instituciones se hará mediante el uso de siglas, acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

Denominación	Siglas, acrónimos o abreviaturas
Centro Federal de Readaptación Social	CEFERESO

Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional u Organismo Nacional
Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas	CEAV/Comisión Ejecutiva
Consejo de la Judicatura Federal	CJF
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Constitución Política
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Entonces Policía Federal (en la temporalidad de los hechos)	PF
Fiscalía General de la República entonces Procuraduría General de la República (en la temporalidad de los hechos)	FGR/PGR
Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México	Juzgado de Distrito A
Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México <sup>1</sup>	Juzgado de Distrito B
Juzgado Sexto de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México	Juzgado de Distrito C
<i>Manual para la investigación y la documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes</i>	“Protocolo de Estambul”
Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana	SSPC

<sup>1</sup> El cual concluyó funciones el 14 de febrero de 2022.

Sexto Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito	Tribunal Unitario
Subprocuraduría Especializada de Investigación en Delincuencia Organizada de la Fiscalía General de la República entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la entonces Procuraduría General de la República (en la temporalidad de los hechos)	SEIDO/SIEDO
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN

5. Antes de entrar al análisis y estudio de las violaciones a derechos humanos del expediente de queja **CNDH/1/2021/9504/Q**, esta Comisión Nacional estima conveniente precisar que, si bien los actos violatorios de derechos humanos ocurrieron en el año 2012, no obstante, de conformidad con el artículo 26 de la Ley de esta Comisión Nacional, en relación con el 88 de su Reglamento Interno, el caso no se encuentra sujeto a plazo alguno para su indagación, por lo que resultó procedente la integración del expediente de queja, la investigación de las violaciones a derechos humanos y la presente determinación.

## **I. HECHOS**

6. El 30 de septiembre de 2020, se recibió en esta Comisión Nacional escrito de queja de VI1 y VI2, en la que expusieron que V1 y V2 al ser detenidos el 27 de abril de 2012 por elementos de la entonces PF fueron víctimas de tortura y puestos a disposición de la SIEDO acusados del delito de secuestro.

7. VI1 (hermana de V1) y VI2 (hermana de V1 y mamá de V2) señalaron que sus familiares se encontraban privados de la libertad en el CEFERESO No. 1 y No. 17,

respectivamente, sujetos a proceso bajo la Causa Penal 1, instruida en el Juzgado de Distrito A.

8. Indicaron que se les habían practicado dictámenes basados en el “Protocolo de Estambul” por una médica y una psicóloga adscritas al CJF, dentro de la Causa Penal 1, en los que se concluyó que habían sido víctimas de tortura, situación que denunciaron en la entonces PGR, iniciándose dos averiguaciones previas, de las cuales no habían recibido notificación alguna sobre los avances de la investigación.

9. Con motivo de lo anterior, VI1 y VI2 solicitaron a esta Comisión Nacional investigar los hechos, al considerar que han sido violados los derechos humanos de V1 y V2; por lo que se inició el expediente **CNDH/1/2021/9504/Q** realizándose la investigación correspondiente y se solicitó la información a las autoridades señaladas como responsables, cuya valoración lógica jurídica será valorada en el Apartado de Observaciones y Análisis de las pruebas de la presente Recomendación.

## **II. EVIDENCIAS**

10. Queja presentada por los representantes legales de VI1 y VI2 recibida en esta Comisión Nacional el 27 de agosto de 2020, en la que señalaron presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de V1 y V2, atribuibles a diversas personas servidoras públicas de la entonces PF, al que anexaron una ficha informativa de trámite de expediente y estatus emitido por la CEAV a favor de V2.

11. Escrito de V2 recibido en este Organismo Nacional el 17 de marzo de 2021, por medio del cual ratificó la queja interpuesta por VI1 y VI2, al cual anexó el auto de

fecha 6 de septiembre de 2020, dictado por el Juzgado de Distrito B dentro de la Causa Penal 2, en el que resolvió librar orden de aprehensión en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12 y AR13, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de tortura.

**12.** Oficio 1536 recibido en esta Comisión Nacional el 11 de junio de 2021, a través del cual el Juzgado de Distrito B informó la situación jurídica de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12 y AR13. Además, envió copia certificada de las constancias siguientes:

**12.1.** Declaración ministerial de V1, de 28 de abril de 2012 dentro de la Averiguación Previa 1 ante la SIEDO, quien a preguntas expresas indicó “(...) que no escuchaba por el oído izquierdo (...)”.

**12.2.** Declaración ministerial de V2, de 28 de abril de 2012 dentro de la Averiguación Previa 1 ante la SIEDO, en la que manifestó haber sido golpeado con “armas largas en la espalda y en la nuca”.

**12.3.** Dictamen pericial médico practicado a V1 y V2, por perito en la materia adscrito al CJF, con base en el “Protocolo de Estambul”, dentro de la Causa Penal 1, en el que concluyó: “(...) si existe concordancia entre los hallazgos de la exploración y las alegaciones de abuso. Ya que sí se documentó congruencia y correlación con signos y síntomas agudos relacionados a tortura (...)”.

**12.4.** Declaración preparatoria de AR2, de 23 de febrero de 2021 dentro de la Causa Penal 2 ante el Juzgado de Distrito B, en la que se reservó su derecho a declarar y de contestar preguntas.

**12.5.** Auto dictado el 24 de febrero de 2021 por el Juzgado de Distrito B, en el que determinó formal prisión en contra de AR2 por su probable responsabilidad en la comisión del delito de tortura.

**13.** Oficio SSPC/UGAJT/DGCDH/01731/2021 recibido en este Organismo Nacional el 9 de julio de 2021, por el cual la SSPC envió el diverso SSPC/UT/AAJ/4932/2021 en el que se rindió un informe relativo a los hechos materia de la queja, y anexó la siguiente información:

**13.1.** Oficio PF/DSR/ACO/04134/2012 de puesta a disposición de 27 de abril de 2012, signada por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12, en el que detallaron que aproximadamente a las 19:30 horas de esa fecha detuvieron a V1 y V2.

**13.2.** Oficio GN/UOEC/DGSCI/EJ/3742/2021 de 23 de junio de 2021, mediante el cual informaron que no se contaba con registro de datos de actividad laboral en la Dirección General de Seguridad en Carreteras e Instalaciones de AR1, AR6, AR7, AR9, AR10 y AR12.

**14.** Oficio 241/2021-III recibido en este Organismo Nacional el 2 de agosto de 2021 por el Juzgado de Distrito A, a través del cual anexó las siguientes constancias:

**14.1.** Dictamen de estado físico de V1 y V2, realizado el 27 de abril de 2012 a las 23:55 horas por personal médico legista adscrito a la SIEDO, en el que se concluyó que era necesario contar con la valoración de ortopedia y otorrinolaringología para clasificar las lesiones.

**14.2.** Declaraciones de 27 de abril de 2012, en las que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10 y AR12 ratificaron el parte informativo rendido mediante el oficio PF/DSR/ACO/04134/2012 sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que llevaron a cabo la detención de V1 y V2.

**14.3.** Nota de valoración de ortopedia de 28 de abril de 2012, en la cual un médico especialista del Hospital A estableció como diagnóstico de V1 “dorsalgia<sup>2</sup> postraumática, lumbalgia<sup>3</sup> postraumática, policontundido<sup>4</sup>, pb fractura costal”.

**14.4.** Nota de valoración de ortopedia de 28 de abril de 2012, en la cual un médico especialista del Hospital A estableció como diagnóstico de V2 “dorsalgia postraumática, lumbalgia postraumática, pb fractura costal”.

**14.5.** Nota de valoración de otorrinolaringología de 28 de abril de 2012, en la cual un médico especialista del Hospital A estableció como diagnóstico de V1 “perforación timpánica postraumática izquierda”.

---

<sup>2</sup> Dolor de espalda originado en la zona de las vértebras.

<sup>3</sup> Es la presencia de dolor en la región lumbar, es decir, en la espalda y cintura, que con frecuencia se recorre a los glúteos y muslos; generalmente se presenta después de realizar un gran esfuerzo con una postura inadecuada, o después de una caída o golpe muy fuerte.

<sup>4</sup> Pacientes que presentan varias lesiones que, aunque hayan ocurrido de manera simultánea, evolucionan independientemente unas de otras.





**14.6.** Nota de valoración de otorrinolaringología de 28 de abril de 2012, en la cual un médico especialista del Hospital A estableció como diagnóstico de V2 “otitis media serosa”.<sup>5</sup>

**14.7.** Ampliación de declaración ministerial de V1, de 28 de abril de 2012 dentro de la Averiguación Previa 1 ante la SIEDO, en la que hizo constar la solicitud de su defensor para que se investigaran las lesiones que presentaba.

**14.8.** Declaraciones manuscritas de 19 de julio de 2018, elaboradas por V1 y V2 al practicarles por un perito en la materia adscrito al CJF el “Protocolo de Estambul”, dentro de la Causa Penal 1, en las que describieron los actos de tortura cometidos en su agravio por los elementos de la PF que participaron en su detención.

**15.** Acta circunstanciada de 3 de agosto de 2021, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar que se informó a VI1 el estado que guardaba el expediente de queja hasta ese momento.

**16.** Oficio 2379 recibido en esta Comisión Nacional el 23 de agosto de 2021 a través del cual el Juzgado de Distrito B remitió copia certificada de las constancias siguientes:

**16.1.** Declaración preparatoria de AR13 rendida el 06 de julio de 2021 dentro de la Causa Penal 2 ante el Juzgado de Distrito B, en la que se reservó su derecho a declarar y únicamente proporcionó sus datos generales.

---

<sup>5</sup> La otitis serosa. se define como la acumulación de líquido en el oído medio con integridad de la membrana timpánica, en ausencia de signos y síntomas de infección aguda.

**16.2.** Auto dictado el 11 de julio de 2021 por el Juzgado de Distrito B, en el que determinó formal prisión en contra de AR13 por su probable responsabilidad en la comisión del delito de tortura “(...) por autorizar a terceros (servidores públicos bajo su mando) infligir dolores y sufrimientos, físicos y psíquicos a las víctimas del delito [V1 y V2] (...)”.

**17.** Oficio sin número de 09 de septiembre de 2021, mediante el cual la CEAV informó que V1 fue reconocido como víctima del delito de tortura y se le inscribió en el Registro Federal y Nacional de Víctimas.

**18.** Actas circunstanciadas de 09 y 27 de septiembre de 2021, en las que personal de esta Comisión Nacional hizo constar que se informó a VI1 el estado que guardaba el expediente de queja hasta ese momento.

**19.** Actas circunstanciadas de 4 y 8 de octubre de 2021, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar que VI1 proporcionó copias certificadas de la Causa Penal 1 y se le explicó el trámite del expediente, respectivamente.

**20.** Acta circunstanciada de 13 de octubre de 2021, en la que se asentó la solicitud de VI1 para que personal de esta Comisión Nacional acudiera a entrevistarse con V1 a fin de informarle el trámite de la queja que presentó a su favor.

**21.** Acta circunstanciada elaborada por personal de este Organismo Nacional el 21 de octubre de 2021, en la que consta la entrevista a V1, en el CEFERESO No. 1, quien ratificó los hechos de su queja relacionados con el día de su detención.

**22.** Acta circunstanciada de 29 de junio de 2022, en la que se asentó que VI1 informó que en el Toca Penal 1 se resolvió confirmar el auto de plazo constitucional de 11 de julio de 2021, en el que la autoridad jurisdiccional decretó auto de formal prisión en contra de AR13.

**23.** Acta circunstanciada de 06 de julio de 2022, en la que se hizo constar que VI1 informó que no existían cambios en los procedimientos penales instaurados en contra de sus familiares V1 y V2.

**24.** Oficio 552-III recibido en este Organismo Nacional el 12 de julio de 2022 por el Juzgado de Distrito A, a través del cual informó que la Causa Penal 1 se encuentra en etapa de instrucción por estar pendiente el desahogo de diversos medios de prueba ofrecidos por las partes procesales.

**25.** Oficio 2203 recibido en este Organismo Nacional el 12 de julio de 2022 por el Juzgado de Distrito C, por el que informó el estado procesal de la Causa Penal 3. Asimismo, envió diversas constancias de las que destacan las siguientes:

**25.1.** Auto dictado el 18 de febrero de 2021 por el Juzgado de Distrito B, en el que declaró extinta la acción penal ejercida en contra de AR5 por tener certeza de su fallecimiento el 16 de noviembre de 2018.

**25.2.** Auto de 17 de marzo de 2022 por el Juzgado de Distrito C, en el que certificó las constancias de la Causa Penal 2, de cuyo contenido se advirtió que la orden de aprehensión en contra de AR1 fue cumplimentada el 12 de agosto de 2021, y el 16 de mismo mes y año se decretó auto de formal prisión por su probable responsabilidad en la comisión del delito de tortura.

**25.3.** Resolución dictada el 06 de junio de 2022 por el Tribunal Unitario dentro de la Toca Penal 1, en la que confirmó el auto de formal prisión dictado el 11 de julio de 2021, por el Juzgado B, en contra de AR13.

**26.** Oficio SSPC/UGAJT/DGCDH/03649/2022 de 09 de septiembre de 2022, mediante el cual la SSPC informó que AR3, AR4, AR9 y AR11 no se encuentran actualmente activos en esa dependencia federal.

**27.** Correo electrónico de 14 de septiembre de 2022, a través del cual la CEAV remitió el oficio CEAV/DGAJ/DESPCNDH/0023/2022 en el que informó que derivado del acuerdo de 21 de enero de 2021, V2 fue inscrito en el Registro Federal y Nacional de Víctimas.

**28.** Acta Circunstanciada de nueve de noviembre de 2022, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar la comparecencia de VI1 y VI2, así como de su representante legal, en la que se les informó el estado que guardaba la presente investigación hasta ese momento.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

- **Averiguación Previa 1**

**29.** El 27 de abril de 2012, V1 y V2 fueron detenidos por agentes de la entonces PF, con motivo de las investigaciones realizadas dentro de la Averiguación Previa 1 y puestos a disposición de la SIEDO, quien determinó el ejercicio de la acción penal por su probable responsabilidad en el delito de secuestro y otros.

- **Causa Penal 1**

**30.** La Averiguación Previa 1 fue radicada bajo la Causa Penal 1 en el Juzgado de Distrito A, la cual hasta el momento de la emisión de la presente Recomendación se encuentra en etapa de instrucción pendiente el desahogo de diversos medios de prueba ofrecidos por las partes procesales.

- **Averiguación Previa 2**

**31.** El 22 de abril de 2016, se radicó en la entonces PGR la Averiguación Previa 2 por los hechos de tortura cometidos en agravio de V1 y V2, la cual fue consignada el 18 de agosto de 2020, sin detenido, con la que ejerció acción penal contra AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12 y AR13 por la comisión de los delitos de tortura y abuso de autoridad, y solicitó se librara orden de aprehensión.

- **Causa Penal 2**

**32.** El 21 de agosto de 2020, el Juzgado de Distrito B radicó la Causa Penal 2, y el 06 de septiembre de mismo año, libró orden de aprehensión contra AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12 y AR13 por su probable responsabilidad en la comisión del delito de tortura; asimismo, la sobreseyó en cuanto al delito de abuso de autoridad atribuible a AR1, AR7, AR9 y AR13.



33. Con motivo de lo ordenado por el Juzgado de Distrito B, a la fecha de emisión de la presente Recomendación únicamente se han cumplimentado las correspondientes a AR1, AR2 y AR13, las que se sintetizan de la forma siguiente:

AR	Fecha de cumplimiento de la orden de aprehensión	Fecha del término constitucional
AR1	12 de agosto de 2021	16 de agosto de 2021
AR2	22 de febrero de 2021	24 de febrero de 2021
AR13	05 de julio de 2021	11 de julio de 2021

34. Respecto a AR5, el Juzgado de Distrito B tuvo certeza que falleció el 16 de noviembre de 2018, por lo que el 18 de febrero de 2021 declaró extinta la acción penal ejercida en su contra, y como consecuencia determinó el sobreseimiento de la causa.

- **Causa Penal 3**

35. El 14 de febrero de 2022, se extinguió el Juzgado de Distrito B, y se remitió la Causa Penal 2 a la oficialía de partes turnándola al Juzgado de Distrito C, asignando el número de Causa Penal 3.

36. El 06 de junio de 2022, el Tribunal Unitario resolvió el Toca Penal 1, en el que confirmó el auto de formal prisión dictado el 11 de julio de 2021, por el Juzgado B, en contra de AR13.

**37.** Actualmente AR1, AR2 y AR13 se encuentran privadas de la libertad sujetas a proceso por su probable responsabilidad del delito de tortura, quedando pendiente cumplimentar las ordenes de aprehensión relativas a AR3, AR4, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12.

**38.** Respecto a la materia administrativa, las acciones para sancionar las posibles faltas administrativas generadas en el presente caso se consideran prescritas, tal cual lo regula el artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente en la temporalidad de los hechos, en el sentido de que la facultad para imponer las sanciones que la ley prevé prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al en que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo. En tratándose de infracciones graves el plazo de prescripción será de cinco años, que se contará en los términos del párrafo anterior, la que se interrumpirá al iniciarse los procedimientos previstos por la Ley, si se dejare de actuar en ellos, la prescripción empezará a correr nuevamente desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción.

#### **IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS**

**39.** Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1 y V2, este Organismo Nacional expresa absoluto respeto a las determinaciones del Poder Judicial de la Federación, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero de la Constitución Política; 7, fracción II, y 8, última parte de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su Reglamento Interno, por lo cual no se pronuncia sobre las

actuaciones de las Causas Penales 1, 2 y 3, sólo se hará referencia a las violaciones a derechos humanos acreditadas.

**40.** Esta Comisión Nacional considera que la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades, es compatible con el respeto a derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia.<sup>6</sup>

**41.** De manera reiterada, este Organismo Nacional ha señalado que se debe investigar, procesar y, en su caso, sancionar por la autoridad competente a aquellas personas que cometan faltas y delitos. Cualquier persona que cometa conductas probablemente constitutivas de delitos debe ser sujeta a proceso, a fin de que sus actos sean investigados y, de ser procedente, sancionados, pero siempre en el marco del Derecho y del respeto a los derechos humanos. Las conductas desplegadas por los agentes aprehensores encaminadas a acreditar la responsabilidad de las personas inculpadas también deben ser motivo de investigación y de sanción, porque de no hacerlo se contribuye a la impunidad.

**42.** A las víctimas del delito también se les debe proteger sus derechos humanos, como el de acceso a la justicia, a la seguridad jurídica, entre otros, a partir de investigaciones ministeriales adecuadas y profesionales.<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> CNDH. Recomendación 112/2022, párrafo 26.

<sup>7</sup> Idem, párrafo 27.



**43.** En este contexto, esta Comisión Nacional considera que la entonces PF, en el combate a la delincuencia, debía actuar con respeto a los derechos humanos, profesionalismo, con el uso legítimo de la fuerza y conforme a las normas que la regulan, de acuerdo con los parámetros de racionalidad, objetividad y proporcionalidad, además de brindar a las víctimas del delito el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia y a la reparación del daño, contribuyendo a impedir la impunidad,<sup>8</sup> circunstancia que no los exime del respeto irrestricto a los derechos humanos.

**44.** Toda conducta violatoria de derechos humanos debe investigarse y sancionarse de manera proporcional a la conducta de las personas servidoras públicas responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a la gravedad de estos. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos.<sup>9</sup>

**45.** También, tratándose de hechos en los que haya intervenido más de una persona servidora pública, se debe investigar el grado de participación de todos y cada uno de ellos para determinar el alcance de su autoría material e intelectual, así como la cadena de mando correspondiente.<sup>10</sup>

**46.** En este sentido, con fundamento en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se realiza un análisis de los hechos y evidencias que integran el expediente **CNDH/1/2021/9504/Q**, con un enfoque

---

<sup>8</sup> CNDH. Recomendaciones 112/2022, párrafo 27; 101/22022, párrafo 27; 98/2022, párrafo 36 y 79/2022, párrafo 19.

<sup>9</sup> Idem.

<sup>10</sup> Ibidem.

lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por este Organismo Nacional, así como de criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN como de la CrIDH, por lo que se cuenta con evidencias que permiten acreditar violaciones a los derechos humanos a la integridad personal y al trato digno por actos de tortura, así como a la seguridad jurídica y legalidad por retención ilegal, en agravio de V1 y V2, atribuibles a personas servidoras públicas de la entonces PF.

**47.** Cabe señalar que la queja que originó el expediente **CNDH/1/2021/9504/Q** fue ratificada mediante escrito de 17 de marzo de 2021 con firma autógrafa de V2; mientras que V1 realizó lo conducente en presencia de personal de esta Comisión Nacional en la entrevista sostenida en las instalaciones del CEFERESO No. 1 el 21 de octubre de mismo año.

**48.** Lo anterior, en atención a las consideraciones expuestas en los apartados siguientes:

**A. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO POR ACTOS DE TORTURA EN AGRAVIO DE V1 y V2, ATRIBUIBLE A PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ENTONCES PF**

**49.** Este Organismo Nacional ha sostenido que “El derecho a la integridad personal es aquél que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o

sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero”.<sup>11</sup>

**50.** El derecho a la integridad personal se encuentra previsto en el artículo 1º párrafo primero, 16 párrafo primero, 19 última parte, 20 apartado B, inciso II y 22 párrafo primero de la Constitución Política; el primero reconoce que “(...) todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse (...)”, el segundo precepto reconoce que “Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.” Finalmente, el tercer precepto enuncia que “Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.”

**51.** Toda persona tiene derecho al trato digno reconocido en la Constitución Política, así como en distintos instrumentos internacionales de derechos humanos. El artículo 1º constitucional, párrafo quinto, dispone que “queda prohibida toda discriminación motivada por (...) cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> CNDH. Recomendaciones 112/2022, párrafo 45; 101/2022, párrafo 31; 98/2022, párrafo 44 y 79/2022, párrafo 41.

<sup>12</sup> CNDH. Recomendaciones 112/2022, párrafo 46; 102/2022, párrafo 33; 101/2022, párrafo 32; 98/2022, párrafo 45 y 79/2022, párrafo 42.

52. Ahora bien, el artículo 29, párrafo segundo de la Constitución Política, establece que “(...) no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos (...) al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, (...) la prohibición de la desaparición forzada y la tortura (...).”

53. El derecho humano a la integridad personal implica que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y a ser tratada con dignidad. Al respecto, la SCJN fijó la tesis constitucional siguiente:

“DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIENTEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, **el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad**. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, **la prohibición de ser** incomunicados, **torturados** o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal, así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea

tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, **estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad**, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, **de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos**".<sup>13</sup> (Énfasis añadido)

**54.** Los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; y en los principios 1 y 6 del Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión de las Naciones Unidas, coinciden en que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y a no ser sometidos a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad.

**55.** Asimismo, los ordinales 1º, 2º y 16.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas; 1º, 2º, 3º, 4º, 6 y 8 de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, de las Naciones Unidas; 1º a 4º, 6 a 8 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, prevén la obligación del Estado de impedir todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, lo que conlleva a la protección de la dignidad, la integridad física y psicológica de la

---

<sup>13</sup> Semanario Judicial de la Federación, enero de 2011, registro 163167.

persona. La protección de este derecho, a través de la prohibición absoluta de la tortura física y psicológica, ha alcanzado el estatus del “ius cogens” (derecho imperativo, perentorio o que obliga) internacional<sup>14</sup>, conformando jurisprudencia de la CrIDH y de otros tribunales internacionales de derechos humanos.

**56.** La Observación General 20 del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, estableció en el párrafo 102 que el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (sustituyó a la Observación General 7) se complementa con el artículo 10 que reconoce que: “toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano” en virtud que “La violación a estos derechos, a través de las retenciones ilegales, sitúa en inminente riesgo el derecho a la integridad personal del detenido, pues es precisamente durante este tiempo cuando frecuentemente se realizan actos de tortura y tratos crueles e inhumanos por parte de los elementos aprehensores”.

**57.** Lo anterior, se traduce en que todas las personas tienen derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y moral, y no admite que este derecho se vea disminuido o eliminado. Más aún, cuando estas personas se encuentran bajo la protección del Estado, que actúa como garante de quienes por cualquier situación están privadas de la libertad.<sup>15</sup>

**58.** Esta Comisión Nacional sostuvo en la Recomendación General 10, “Sobre la práctica de la tortura”<sup>16</sup> que “(...) una persona detenida se encuentra en una

---

<sup>14</sup> CrIDH, “Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú”, sentencia del 8 de julio de 2004, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafos 111 y 112.

<sup>15</sup> CNDH. Recomendaciones 102/2022, párrafo 32; 101/2022, párrafo 42 y 98/2022, párrafo 55.

<sup>16</sup> Publicada el 17 de noviembre del 2005.

situación de especial vulnerabilidad, en razón de que surge un riesgo fundado de que se violen sus Derechos Humanos, tales como el derecho a la integridad física, a la presunción de inocencia y al trato digno; por ello, se ha observado que una vez que el sujeto es privado de su libertad y no es puesto de manera inmediata a disposición de la autoridad competente, se presentan las condiciones que propician la tortura, y es el momento en que se suelen infligir sufrimientos físicos o psicológicos a los detenidos, o bien, a realizar en ellos actos de intimidación, con la finalidad de que acepten haber participado en la comisión de algún ilícito, así como para obtener información, como castigo o con cualquier otro fin ilícito (...).<sup>17</sup>

**59.** La CrIDH ha señalado que “(...) La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del *ius cogens* internacional. Dicha prohibición subsiste aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas”,<sup>18</sup> es decir, en ningún contexto se justifica la tortura.

**60.** A continuación, se analizan los actos de tortura que V1 y V2 refirieron en su agravio y fueron atribuidos a los elementos de la entonces PF.

#### **A.1. TORTURA COMETIDA EN AGRAVIO DE V1 y V2, POR PARTE DE ELEMENTOS DE LA ENTONCES PF**

---

<sup>17</sup> CNDH. Recomendación General 10, “Sobre la práctica de la tortura”, Observaciones, inciso A, página 10.

<sup>18</sup> “Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú”, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 25 de noviembre de 2006, párrafo 271.

**61.** De las evidencias descritas y analizadas por este Organismo Nacional, se acreditó violación al derecho a la integridad personal en agravio de V1 y V2 por actos de tortura perpetrados por personas servidoras públicas de la entonces PF, de acuerdo con las consideraciones expuestas en este apartado.

- **RESPECTO A V1**

**62.** En su declaración ministerial de 28 de abril de 2012 a las 07:27 horas, a las interrogantes de su defensor público federal V1 indicó que, las lesiones que presentaba fueron ocasionadas por los policías que lo detuvieron. Respecto de la pregunta del porque se tocó constantemente los oídos durante el desarrollo de la diligencia, V1 respondió “no escucho con el oído izquierdo, está caliente, no lo siento y cuando trató de pasar aire siento como sale del oído”.

**63.** En la entrevista realizada a V1 con motivo de la elaboración del dictamen basado en el “Protocolo de Estambul”, manifestó lo siguiente:

“El día 27 de abril de 2012, entre 6:30/7:00 pm estando yo en la vía pública esperando a mi sobrino [V2] (...) unas personas vestidas con ropa civil me apuntan con un arma y yo al percatarme de ello trato de abordar mi automóvil (...) es en ese momento que quien trato de detenerme hizo algunos disparos impactando uno en la parte trasera de mi auto, cuando corría hacia mi auto otro automóvil gris me aventó golpeándome (...) lo único que pude ver fue solamente el cielo, cuando recupere el sentido fue por los golpes que sentía en el cuerpo y me di cuenta que iba en la parte trasera de un auto (...) entre los asientos en el piso y esposado con las





manos por mi espalda y me pegaban en la cabeza con las manos abiertas, diciéndome que ya me había cargado la chingada que mejor cooperara o iban a ir por mis hijos y esposa, preguntándome por mi hermano [Persona 1] y la [Persona 2], también uno de ellos tenía sus pies sobre la parte trasera de mis rodillas (...) como no contestaba lo que me preguntaban dijeron este cabrón es (...) como me preguntaban y me costaba trabajo escuchar y no contestaba se enojaron y me preguntaron por qué no contesto y les digo que no escucho bien y estoy mareado, (...)." (Sic)

**64.** Lo anterior, se robustece con lo manifestado por V1 al rendir su declaración ministerial de 12 de agosto de 2020, en calidad de víctima del delito de tortura en la Averiguación Previa 2:

"(...) el 27 de abril de 2012 como a las dieciocho o diecinueve horas, me encontraba en la delegación Iztapalapa, me dirigía a recoger a mi sobrino [V2] en la [Avenida 1] donde una persona del sexo masculino, quien ahora sé su nombre [AR8] jalándome de la playera con un arma en la mano, apuntándome en todo momento, segundos después me echo a correr sin saber en qué dirección (...) un chevy me da alcance pegándome en las caderas y piernas del lado izquierdo y caigo al suelo, perdiendo el conocimiento, cuando lo recobro estoy adentro de ese coche en la parte de atrás en el piso boca abajo, mientras dos personas se encontraban sentadas en el asiento con sus pies en mi espalda (...) las personas que venían atrás me venían golpeando con los talones de los pies en la espalda y el otro me pegaba en el cuello y en la cabeza (...)



(...) me llevan a una casa, cuando yo estaba tirado había una mujer delgada que me pegaba con la mano en la cabeza y me daba patadas con las puntas de los pies en diversas partes del cuerpo, preguntándome mucho por mi hermano [Persona 1] (...) [AR6] y [AR11] me ponen una bolsa en la cabeza para asfixiarme (...) minutos después escucho a mi sobrino [V2] quien gritaba que ya no le pegaran (...) posteriormente llegó una persona [AR13] diciéndome “yo fui quien le rompió la madre a tu hermano [Persona 1]”, cuando volteo para ver quien me estaba hablando me pega [AR8] en el oído izquierdo con la mano abierta, sintiendo como hueco, perdiendo de inmediato la audición por un momento y el equilibrio.

(...) escuche que [AR13] les dijo a [AR8], [AR6] y [AR11], “aflójalo” refiriéndose a que me golpearan para que ya declarara, en ese momento me vuelven a pegar estas personas en diversas partes del cuerpo (...) todo el tiempo [AR13] miraba como me pegaban y les decía que lo hicieran más, y en ningún momento los detuvo aun y cuando era su superior, después de tantos golpes que me dieron acepté declarar ya que también me amenazaban con hacerle daño a mi familia, me sientan en una camioneta y me empiezan a ver lo de la lesión de mi oído, era una mujer refiriéndole a sus compañeros que tenía sangre en el oído y en ese momento pararon los golpes por parte de mis elementos aprehensores (...)”

**65.** Según lo asentado en el certificado de estado físico levantado el 27 de abril de 2012 a las 23:55 horas, a V1 se le encontraron las lesiones siguientes:

“presenta zona equimótico excoriativa rojiza con halo violáceo de cuarenta y cinco por treinta y cinco centímetros sobre tórax posterior hasta región lumbar derecha. Excoriación de tres por dos centímetros en cara anterior tercio proximal de pierna derecha. Tiene dolor en conducto auditivo izquierdo y refiere hipoacusia, con cerumen que impide la visualización correcta por lo que se envía a valoración por otorrinolaringología para descartar perforación de membrana timpánica. Requiere valoración por ortopedia para descartar fractura costal.” (Sic)

**66.** Antes de que declarara V1, el Agente del Ministerio Público de la Federación que integró la Averiguación Previa 1 hizo constar que presentaba a la vista las lesiones descritas en el párrafo anterior.

**67.** Posteriormente, mientras se encontraba a disposición de la SIEDO, V1 fue valorado por especialistas en ortopedia y otorrinolaringología del Hospital A, quienes lo encontraron policontundido, con fractura costal, dorsalgia y lumbalgia post traumáticas, así como con perforación timpánica postraumática izquierda.

**68.** Del estado físico de V1 dio fe el Agente del Ministerio Público de la Federación el 28 de abril de 2012 y tal era la gravedad de la lesión en el oído izquierdo que el agente ministerial le preguntó si era su deseo que de forma inmediata se le practicara una intervención quirúrgica para atender el daño que tenía; sin embargo, indicó que debía platicarlo con su familia para tomar una

decisión. De igual forma, en ese acto, el Agente del Ministerio Público de la Federación hizo constar la solicitud del defensor de V1 para que se investigaran las lesiones que presentaba.

**69.** El 4 de octubre de 2018, dentro de las actuaciones de la Causa Penal 1, en la que V1 tiene la calidad de inculpado del delito de secuestro, se le practicó dictamen médico por el personal pericial del CJF, basado en el “Protocolo de Estambul”, el cual concluyó que existía concordancia entre la historia de los síntomas físicos con las alegaciones de tortura por parte de la víctima examinada.

**70.** A mayor abundamiento, el dictamen médico practicado a V1 por una perita en la materia del CJF con base en el “Protocolo de Estambul” concluyó lo siguiente:

“PRIMERO. (...) Si existe concordancia entre la historia de los síntomas físico, AGUDOS (tenía las manos adormecidas (...) dolor de cabeza muy fuerte, dolor de oído izquierdo no podía dormir con la cabeza recostada de lado izquierdo (...) no escuchaba con el oído izquierdo (...), con las alegaciones de TORTURA.

(...)

CUARTO. Hay secuelas físicas, es decir hallazgos a la exploración física. (...)

QUINTO. Fundamentándome en la aplicación del método científico, la técnica inductiva/deductiva del método científico, la realización de la historia médica, la aplicación de los conceptos básicos de la



medicina legal (subespecialidad traumatología forense y documentado a través de la fotografía forense). Al integrar todos estos elementos, es que mi conclusión definitiva es que: se determina que los argumentos que expreso durante la entrevista son confiables en relación al sometimiento de la detención y proceso posterior de la investigación, en donde existió técnicas de tortura que señala el PROTOCOLO DE ESTAMBUL (...) en las siguientes modalidades: Traumatismos por golpes contusos (...) Traumatismos toracoabdominales (...) Asfixia.

(...) AL SER EVALUADO POR LA SUSCRITA, EL C. [V1] SI SE FUNDAMENTA EL SER VÍCTIMA DE TORTURA, DE ACUERDO CON LOS PARAMETROS ESTABLECIDOS PARA LA PRUEBA DE TORTURA POR AMNISTÍA INTERNACIONAL Y LA ONU (CONSEJO CONTRA LA TORTURA), A TRAVÉS DEL PROTOCOLO DE ESTAMBUL, EN SU ANEXO IV.

(...)

SÉPTIMO. Hago el conocimiento de la autoridad jurisdiccional competente, conforme a lo que ordena en su artículo séptimo la vigente Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, que después de hacer el reconocimiento clínico integral en el examinado [V1], desde la óptica médico y de fotografía forense, dictamino que en el presente caso, SI se puede encuadrar la hipótesis prevista en el artículo tercero de la citada ley, porque SI se han infligido ataques FÍSICOS Y MENTALES (...)." (Sic)

- **RESPECTO A V2**

71. El 28 de abril de 2012, V2 rindió su declaración ministerial en la Averiguación Previa 1, donde manifestó que cuando lo detuvieron los entonces policías federales lo golpearon con armas largas en la espalda y en la nuca. En ese momento, su defensor solicitó la aplicación del “Protocolo de Estambul”.

72. En la entrevista realizada a V2 con motivo de la elaboración del dictamen basado en el “Protocolo de Estambul”, manifestó lo siguiente:

“El día 27 de abril, aproximadamente 5 a 6 de la tarde del año 2012 yo me encontraba (...) esperando a mi tío [V1] cuando me marcaron el alto unos hombres vestidos de civil y otro individuo me sujetó por detrás a lo cual los dos del frente traían armas tipo pistola apuntándome a la altura de la cabeza (...) me meten a un vehículo diciéndome ya te cargó la chingada (...) me van golpeando la cabeza en donde me muestran fotos de familiares detenidos donde me decían que los tenía que señalar y las personas que me mostraban eran mis hermanos, tíos y la novia de mi tío, en donde los tenía que señalar como responsables de delitos de secuestro donde les dije que no y me golpean la cabeza y asfixiaban con una bolsa de plástico durante todo el trayecto en donde recibía amenazas de muerte e intimidación poniéndome la pistola en la cabeza (...), me levantan y pateaban en medio de las piernas de ahí me paran al baño en donde me vuelven a hincar enfrente del

escusado donde introducen mi cara a la tapa del baño en donde me amenazan y me vuelven a poner la bolsa en la cara (...).” (Sic)

**73.** Lo anterior, se robustece con lo manifestado por V2 al rendir su declaración ministerial de 13 de agosto de 2020, en calidad de víctima del delito de tortura en la Averiguación Previa 2:

“ (...) el 27 de abril de 2012 entre las cinco y media y seis de la tarde, estaba esperando a mi tío [V1], en la [Avenida 1] enfrente de los talleres del metro en la esquina del [Deportivo 1] cuando de pronto veo un carro que se aproxima a mí y sale una persona que venía en la parte de atrás y es quien me detiene, me golpea en la nuca y me dijo “ya te cargo la chingada” y como estaba abierto el carro me mete por la parte trasera (...) eran cuatro personas que venían en el vehículo, la que estaba en la parte de en medio me baja la cabeza y el que me detiene me hace las manos hacia mi espalda y me estaba haciendo como palanca con el fin de lastimarme, me hacía muchas preguntas (...) que si conocía a [Persona 2] que quienes eran [Personas 3 y 4] me ponen una bolsa y empezaron a golpearme en la cabeza con la mano abierta y en el cuerpo con el puño, con la falta de aire perdí el sentido (...)

(...) avanzamos un trayecto corto y me bajan del vehículo, el que me traía sometido del lado derecho me tira en el suelo que era tierra, bajándose los otros elementos del vehículo uno de ellos de voz suave les dice “que pasó quítenle las esposas” (...) ahora sé que es [AR13] toda vez que yo fui a las diligencias de mi tío [Persona 1] y

lo veía a él en el juzgado (...) la persona que siempre estuvo conmigo desde que me detuvieron y que en todo momento me golpeaba y me torturaba e interrogaba me pateaba la cara logrando noquearme, perdiendo el conocimiento como unos 5 minutos (...) al despertar siento de nuevo golpes, me estaba pegando una mujer de lado izquierdo (...) ella me pateaba en la cabeza y me pegaba con el rifle (...)

[AR13] estuvo de acuerdo en que me golpearan, porque veía lo que hacía estos policías, de ahí me meten a un cuarto de tiliches, poniéndome en una esquina (...) me empiezan a pegar en distintas partes del cuerpo, donde me infringieron mucho dolor en los tobillos porque se subían arriba de mis tobillos con los pies cruzados (...) mi tío [V1] estaba afuera de ese cuartito lo vi tirado en el patio y escuché como lo golpeaban (...)."

**74.** El estado físico de V2 fue certificado el 27 de abril de 2012, y presentó las lesiones que se transcriben a continuación:

“Presenta una equimosis rojiza de ocho por tres centímetros en región frontal sobre y a la derecha de la línea media. Cuatro equimosis rojizas, la primera de tres por un centímetro en temporal derecho, la segunda de cuatro por tres centímetros en malar derecha, la tercera de cuarenta por treinta y seis centímetros en tórax posterior hasta fosa renal derecha, la cuarta de dos por un centímetro en pectoral izquierda. Tres excoriaciones, la primera de uno punto cinco centímetros en cara posterior de hombro izquierdo,



la segunda de seis por diez centímetros en cara posterior tercio proximal y medio de brazo izquierdo y la tercera de un centímetro en rodilla izquierda. Dos zonas excoriativas, la primera de cuatro por seis centímetros en codo izquierdo y la segunda de cuatro por un centímetro en codo derecho. Requiere valoración por ortopedia para descartar fractura costal.” (Sic)

**75.** El Agente del Ministerio Público de la Federación, en la Averiguación Previa 1, también hizo constar las lesiones que presentaba en ese momento V2, descritas en el párrafo que antecede.

**76.** V2 fue trasladado al Hospital A, para ser valorado por especialistas en ortopedia y otorrinolaringología, quienes establecieron como diagnóstico fractura costal, cervicalgia, dorsalgia y lumbalgia post traumáticas, así como otitis media serosa.

**77.** El 4 de octubre de 2018 dentro de las actuaciones de la Causa Penal 1, en la que V2 tiene la calidad de inculpado del delito de secuestro, se le practicó dictamen médico por el personal pericial del CJF, basado en el “Protocolo de Estambul”, el cual concluyó que existía concordancia entre la historia de los síntomas físicos con las alegaciones de tortura por parte de la víctima examinada.

**78.** Por su parte, el dictamen médico practicado a V2 por una perita en la materia con base en el “Protocolo de Estambul” concluyó lo siguiente:

“PRIMERO. (...) SI existe concordancia entre la historia de los síntomas físicos, AGUDOS (dolores en el pecho, columna vertebral



(...) dolores de cabeza, dolor de rodilla, hombro derecho (...) con las alegaciones de TORTURA.

(...)

CUARTO. Hay secuelas físicas, es decir hallazgos a la exploración física. (...)"

QUINTO. Fundamentándome en la aplicación del método científico, la técnica inductiva/deductiva del método científico, la realización de la historia médica, la aplicación de los conceptos básicos de la medicina legal (subespecialidad traumatología forense y documentado a través de la fotografía forense). Al integrar todos estos elementos, es que mi conclusión definitiva es que: se determina que los argumentos que expreso durante la entrevista son confiables en relación al sometimiento de la detención y proceso posterior de la investigación, en donde existió técnicas de tortura que señala el PROTOCOLO DE ESTAMBUL (...) en las siguientes modalidades: Traumatismos por golpes contusos (...) Traumatismos toracoabdominales (...) Vendaje de ojos (...) Asfixia con método secos.

(...) AL SER EVALUADO POR LA SUSCRITA, EL C. [V2] SI SE FUNDAMENTA EL SER VÍCTIMA DE TORTURA, DE ACUERDO CON LOS PARAMETROS ESTABLECIDOS PARA LA PRUEBA DE TORTURA POR AMNISTÍA INTERNACIONAL Y LA ONU

(CONSEJO CONTRA LA TORTURA), A TRAVÉS DEL PROTOCOLO DE ESTAMBUL, EN SU ANEXO IV.

(...)

SÉPTIMO. Hago el conocimiento de la autoridad jurisdiccional competente, conforme a lo que ordena en su artículo séptimo la vigente Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, que después de hacer el reconocimiento clínico integral en el examinado [V2], desde la óptica médico y de fotografía forense, dictamino que en el presente caso, SI se puede encuadrar la hipótesis prevista en el artículo tercero de la citada ley, porque SI se han infligido ataques FÍSICOS Y MENTALES (...)." (Sic)

**79.** Ahora bien, como ya se esbozó con antelación, se inició la Averiguación Previa 2 por las conductas de tortura cometidas en agravio de V1 y V2, la cual fue radicada el 21 de agosto de 2020 por el Juzgado de Distrito B, bajo la Causa Penal 2.

**80.** El 6 de septiembre de 2020, el Juez de Distrito de la Causa Penal 2 libró orden de aprehensión en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12 y AR13, siendo que a la fecha de publicación de esta Recomendación se habían ejecutado las órdenes giradas a AR1, AR2, y AR13, quienes se encuentran actualmente privadas de la libertad sujetas a proceso por su probable responsabilidad del delito de tortura.

**81.** Por lo tanto, se tienen elementos técnicos y jurídicos que permiten advertir que V1 y V2 fueron víctimas de tortura, como lo manifestaron a este Organismo Nacional, y deberá ser la instancia jurisdiccional quien deberá continuar con la secuela procesal hasta su culminación en la Causa Penal 3 para que, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, emita la determinación que en Derecho corresponda.

**82.** El artículo 1° de la Constitución Política garantiza el reconocimiento de los derechos humanos establecidos en la propia norma fundamental y en los tratados internacionales en los que México sea parte, decretando que siempre se buscará la protección que más favorezca a la persona (principio “pro persona”). De igual manera, establece la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos de los que gozan todas las personas que se encuentran en territorio nacional, entre ellos los inherentes a la dignidad de los seres humanos, como es la integridad personal, esto es, la prohibición de la tortura o cualquier otro trato que atente contra ella.<sup>19</sup>

**83.** En el expediente varios 912/2010, la SCJN señaló que “todas las autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar la incompatibilidad de las mismas”.<sup>20</sup>

**84.** Por ello, atendiendo al principio “pro persona” y a los estándares internacionales y nacionales en materia de derechos humanos, esta Comisión

---

<sup>19</sup> CNDH. Recomendación 7/2019, párrafo 127.

<sup>20</sup> SCJN. Expediente Varios 912/2010, párrafo 35.

Nacional determinó considerar el dictamen médico forense elaborado por perito en la materia adscrito al CJF, con base en el “Protocolo de Estambul”, que en sus conclusiones estableció que V1 y V2 fueron víctimas de actos de tortura como se esgrimió en los párrafos que anteceden, a fin de prevenir la revictimización o victimización secundaria de V1 y V2, la cual surge a partir de que la persona que ha vivido una experiencia traumática, entra en contacto con autoridades o instituciones, las cuales despliegan acciones u omisiones que, en lugar de ayudar al restablecimiento de sus derechos, suelen colocar a las víctimas en un estado de vulnerabilidad diferente al que se encuentran,<sup>21</sup> al practicarles un nuevo dictamen por personal especializado de este Organismo Nacional en el que narrarían nuevamente los hechos traumatizantes.

**85.** En este contexto, las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad indican que se debe presentar especial atención en aquellos supuestos en los que la persona está sometida a un peligro de victimización reiterada o repetida. Entre ellos, están consideradas las “víctimas de las graves violaciones a los derechos humanos, como la tortura, las desapariciones forzadas o las ejecuciones extrajudiciales, quienes muchas veces han de vivir con un estigma social injusto y discriminatorio”.<sup>22</sup>

**86.** La SCJN determinó que se está frente a un caso de tortura cuando: i) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; ii) éstas sean infligidas intencionalmente; y iii) tengan un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro

---

<sup>21</sup> CNDH. Recomendación 81/2021, párrafo 62

<sup>22</sup> David Lovatón Palacios, 2009, “Atención integral a las víctimas de violaciones a los derechos humanos. Algunos apuntes desde la victimología”, REVISTA-IIDH Vol. 50, 209-226.

fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona (...).<sup>23</sup>

**87.** El artículo 1° de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes define la tortura como “todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia”.

**88.** Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura constituye un instrumento que contiene disposiciones de mayor alcance protector a las personas, al establecer en su artículo 2 que se entenderá por tortura “todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”.

**89.** La Comisión Nacional acoge el criterio de la CrIDH en los casos “Inés Fernández Ortega y otros Vs. México”<sup>24</sup> y “Valentina Rosendo Cantú y otra Vs.

---

<sup>23</sup> Tesis constitucional y penal. Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2015, registro 2008504.

<sup>24</sup> Sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 120.

México”<sup>25</sup>, en los cuales reconoció que “se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: i) es un acto intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y iii) se comete con determinado fin o propósito”.

**90.** Una vez establecido lo anterior, procede determinar que en el caso de V1 y V2 se actualizan los elementos constitutivos de la tortura, a la luz del derecho nacional e internacional de derechos humanos, esto es: a) un acto intencional; b) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y c) se comete con determinado fin o propósito, de conformidad con lo siguiente:

- **Intencionalidad**

**91.** En cuanto a la intencionalidad, de las evidencias expuestas, se aprecia que el maltrato fue deliberadamente causado en contra de V1 y V2, por las características de las agresiones físicas que le fueron inferidas.

**92.** En el caso de V1, de los hallazgos físicos se le encontró policontundido, con fractura costal e incluso con perforación de la membrana timpánica, lo que es claro indicio de que le fue infligida una maniobra coloquialmente conocida como “teléfono” que implica golpes con la mano abierta en los oídos, lo cual produce un vacío de aire en la región auditiva y que, al ser aplicado con mucha fuerza, provoca la rotura de la membrana timpánica que representa un fuerte dolor, la pérdida de la audición y un sonido tipo zumbido de alto grado de intensidad, aspecto que se corrobora con la valoración por los especialistas en ortopedia y otorrinolaringología del Hospital A, quienes encontraron a V1 con perforación timpánica postraumática izquierda.

---

<sup>25</sup> Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110.

**93.** Por lo que hace a V2, derivado de la exploración física que se le realizó al ser puesto a disposición de la autoridad ministerial fue necesario que personal médico especialista lo valorara, quienes asentaron la fractura costal que presentó, así como cervicalgia, dorsalgia y lumbalgia post traumáticas, lo cual permite advertir la severidad y fuerza de los golpes que recibió por parte de los policías aprehensores.

**94.** Robustece lo anterior los dictámenes médicos practicados a V1 y V2 por personal pericial del CJF, basados en el “Protocolo de Estambul”, los cuales concluyeron que existía concordancia entre la historia de los síntomas físicos con las alegaciones de tortura por parte de las víctimas examinadas.

**95.** De igual manera, la CrIDH considera que: “la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros) que deberán ser demostrados en cada situación concreta.”<sup>26</sup>

- **Sufrimiento severo**

**96.** En lo que atañe a este elemento, la CrIDH considera que para “analizar la severidad del sufrimiento padecido [se deben] tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, [como las] características del trato (...) la duración, el

---

<sup>26</sup> “Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México”, párrafo 133.



método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos (...).<sup>27</sup>

**97.** En este sentido, se acredita con el dictamen médico practicado a V1 por personal experto en la materia del CJF con base en el “Protocolo de Estambul”, en el que se concluyó que existe concordancia entre la historia de los síntomas físicos agudos como son “manos adormecidas, dolor de cabeza muy fuerte, dolor y sangrado del oído izquierdo”, con las alegaciones de tortura manifestadas por V1.

**98.** Respecto de V2, en el dictamen médico practicado por personal experto en la materia del CJF con base en el “Protocolo de Estambul” se indicó que al analizar los informes médicos de su detención existen huellas de tortura física coherentes y coincidentes con su narración de hechos, respecto a la “asfixia por bolsa de plástico, golpes y patadas en todo el cuerpo principalmente en espalda y cabeza”.

- **Fin o propósito de la tortura**

**99.** En cuanto al elemento del **fin específico**, se refiere a los propósitos perseguidos por quien comete el acto de tortura, los cuales, de manera enunciativa y no limitativa,<sup>28</sup> pueden ser fines de investigación, de castigo, coacción, o como en el caso de V1 y V2, de intimidación y autoincriminación.<sup>29</sup>

---

<sup>27</sup> “Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México”. *Ibidem*, párrafo 122.

<sup>28</sup> Al respecto, el artículo 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, vigente al momento de los hechos, establecía: “Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.”

<sup>29</sup> CNDH. Recomendaciones 7/2019, párrafo 147; 12/2017, párrafo 148, y 33/2015, párrafo 151.

**100.** En el presente instrumento recomendatorio se advierte que las agresiones físicas que le fueron infligidas a V1 y V2 tenían como finalidad que les proporcionaran información sobre su familia y su vínculo con diversos secuestros, como lo manifestaron en sus declaraciones ministeriales dentro de las Averiguaciones Previas 1 y 2, y en la entrevista realizada por personal experto en la materia del CJF, como se detalla en los párrafos 81 y 90 del presente documento.

**101.** Por todo lo anterior, se concluye que V1 y V2 fueron objeto de actos de tortura por parte de AR1, AR2, AR3 AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12 quienes son identificables por haber suscrito la puesta a disposición ante el Agente del Ministerio Público de la Federación y haberla ratificado ante el mismo, así como también las demás personas servidoras públicas que hayan participado en los hechos como lo es AR13 al permitir que los elementos bajo su mando infligieran dichas conductas; con lo cual se acredita que les fue violentado a V1 y V2 su derecho a la integridad personal.

**102.** Esta Comisión Nacional se pronuncia sobre la incompatibilidad entre el uso de técnicas que producen daños físicos o psicológicos en las personas durante las labores de investigación de delitos, y el respeto a los derechos humanos y a los principios que deben regir la actuación de las autoridades. Independientemente de la magnitud del daño que causen en cada caso en atención a las características físicas de cada persona, el uso de esas técnicas no es congruente con el respeto a su dignidad personal, por ello, se considera que la tortura es una de las prácticas más reprobables que debe ser erradicada.<sup>30</sup>

---

<sup>30</sup> Recomendación 37/2016, párrafo 129 y 130.

**103.** AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12 y AR13 infringieron los artículos 40, fracción V de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 19, fracción V de la Ley de la Policía Federal, que establecen la obligación de los elementos de las instituciones de Seguridad Pública de “Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura”.

**104.** Por lo expuesto, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12 y AR13 en el desempeño de sus funciones violaron, además, los artículos 6, 40, párrafo primero y fracciones I, IX y XXVI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 3, 8 fracciones III, XI y XV, 15, 19 fracciones I, V, VI, VIII y IX de la Ley de la Policía Federal, vigente al momento de ocurridos los hechos materia de la presente Recomendación, al haber incurrido en actos u omisiones violando los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos en el desempeño de su cargo.

**105.** Así, el Estado mexicano debe observar y encausar sus acciones a la realización del Objetivo de Desarrollo Sostenible número 16 de la Agenda 2030 de la ONU, el cual se centra en la construcción de instituciones responsables y eficaces a todos los niveles. De manera específica, el objetivo 16.1 tiene como meta reducir significativamente todas las formas de violencia, ello en razón que la tortura es una forma de violencia considerada grave.

**B. VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD POR LA RETENCIÓN ILEGAL DE V1 y V2, POR PARTE DE ELEMENTOS DE LA ENTONCES PF**

**106.** El derecho a la seguridad personal se encuentra garantizado en la Constitución Política, en el artículo 16, párrafos primero, quinto y sexto, los cuales disponen que “nadie puede ser molestado en su persona” sino con las formalidades de la ley y la puesta a disposición de cualquier persona detenida debe hacerse sin demora, ante la autoridad más cercana y con la misma prontitud ante el Ministerio Público, elaborando un registro inmediato de la detención, y el artículo 14, párrafos segundo y tercero de la propia Carta Magna, que en lo conducente ordenan que: “(...) Nadie podrá ser privado de la libertad (...) sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

**107.** La seguridad jurídica, respecto de la puesta a disposición ministerial sin demora a que hace alusión el citado artículo 16 constitucional, es una protección en materia de detenciones que otorga el derecho a cualquier persona que sea detenida a ser puesta a disposición de la autoridad correspondiente sin dilaciones injustificadas, para que ésta valore la detención y resuelva su situación jurídica.<sup>31</sup>

**108.** La Primera Sala de la SCJN ha sostenido que la seguridad personal debe ser entendida “como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria del Estado en la libertad física de las personas. Por ello, la seguridad personal es un concepto que sirve de refuerzo de la libertad personal –entendida como libertad física (...) pues implica que sólo pueda ser restringida o limitada en términos de las garantías específicas que reconoce el propio artículo.”<sup>32</sup>

---

<sup>31</sup> CNDH. Recomendaciones 112/2022, párrafo 33 y 79/2022, párrafo 25.

<sup>32</sup> Amparo Directo en Revisión 3506/2014, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, párr. 129 y 130. CNDH. Invocado en las Recomendaciones 9/2018, párr. 96; 54/2017, párr. 87 y 1/2017, párr. 84.

**109.** Los artículos 9.1 y 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; y los principios 1 y 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptados por las Naciones Unidas, obligan a que las personas detenidas conozcan las razones de su detención y los cargos que se les imputan, así como que sean puestos a disposición de la autoridad competente sin demora alguna.

#### **B.1. RETENCIÓN ILEGAL DE V1 y V2 QUE DERIVÓ EN LA DILACIÓN EN SU PUESTA A DISPOSICIÓN ANTE EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN**

**110.** La seguridad jurídica respecto de la puesta a disposición ministerial sin demora a que hace alusión el artículo 16 constitucional, párrafos primero y quinto, es una protección que otorga el derecho a cualquier persona que sea detenida a ser presentada ante la autoridad correspondiente sin dilaciones injustificadas, para que ésta valore el aseguramiento de la(s) persona(s) y, en su caso, resuelva su situación jurídica.

**111.** La SCJN<sup>33</sup> ha señalado que se está en presencia de una dilación indebida, cuando: **a)** no existen motivos razonables que imposibilitan la puesta a disposición

---

<sup>33</sup> Tesis constitucional y penal “Derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición inmediata ante el Ministerio Público. Elementos que deben ser tomados en cuenta por el juzgador a fin de determinar una dilación indebida en la puesta a disposición”. Semanario Judicial de la Federación, mayo de 2013, registro 2003545.

inmediata; **b)** la persona continúe a disposición de sus aprehensores, y **c)** No sea entregada a la autoridad competente para definir su situación jurídica.

**112.** Esta Comisión Nacional hace hincapié en la relevancia de la puesta a disposición inmediata como medio que respeta los derechos fundamentales del detenido, ya que la ausencia de demora garantiza el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia; por ende, el respeto al debido proceso y al principio de inmediatez crean seguridad jurídica y personal en el detenido, descartando cualquier posibilidad de abuso por parte de la autoridad.

**113.** De la revisión y análisis de las constancias que integran el expediente de queja, este Organismo Nacional contó con evidencias que acreditaron la retención ilegal de V1 y V2, después de su detención, por parte de personas servidoras públicas de la entonces PF, de acuerdo con las consideraciones expuestas en este apartado.

**114.** En la puesta a disposición de 27 de abril de 2012, suscrita por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12, suboficiales de la entonces PF, señalaron que en respuesta a la solicitud de investigación relacionada con la Averiguación Previa 1, aproximadamente a las 19:30 horas de esa fecha se encontraban realizando un reconocimiento en las inmediaciones de la Colonia 1, cuando observaron que descendió del Vehículo 1 una persona del sexo masculino (V1), quien al ser interceptado emprendió la huida corriendo hacia la Calle 1.

**115.** Una vez controlada la situación, al proceder a la revisión a su persona se le encontró un arma de fuego en la cintura, un cargador abastecido y un cartucho, haciendo hincapié los elementos aprehensores que fue necesario colocarle

candados de manos y someterlo con técnica y fuerza al oponer resistencia y con la finalidad de salvaguardar su integridad física y la de los policías.

**116.** Al momento de la detención de V1, manifestó a los elementos de la entonces PF tener a una persona secuestrada en la Casa 1, por lo que se estableció una vigilancia física afuera del domicilio que también se encontraba en la Colonia 1, en donde se observó que el Vehículo 2 se aproximó a la salida por lo que mediante comandos verbales se solicitó detuviera la marcha, del cual descendió una persona del sexo masculino (V2), a quien de la revisión corporal se le encontró un arma de fuego abastecida con cuatro cartuchos útiles.

**117.** En este sentido, el Agente del Ministerio Público de la Federación únicamente señaló la fecha de recepción del parte informativo; sin embargo, se contó con la certificación de estado físico practicada a V1 y V2 en la SIEDO al momento de ser puestos a disposición de esa autoridad ministerial, en la que se asentó que ambos fueron examinados a las 23:55 horas del 27 de abril de 2012.

**118.** Concatenado a lo anterior AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12, ratificaron el documento de puesta a disposición que firmaron en sus términos, es decir, es un hecho aceptado por estas personas servidoras públicas e incontrovertible que detuvieron a V1 y V2 a las 19:30 horas del 27 de abril de 2012; situación que reafirmaron en sus declaraciones ministeriales a las que el Juzgado de Distrito B concedió valor de indicio al momento de resolver la situación jurídica de AR2.

**119.** Sin embargo, lo depuesto por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12 difiere a lo narrado por V1 y V2 ante la autoridad

jurisdiccional federal y este Organismo Nacional, en donde V1 es conteste al referir que fue detenido a las 18:00 horas del 27 de abril de 2012 cuando viajaba abordó del Vehículo 1 por la Avenida 1, sitio donde fue interceptado por un vehículo particular que le cerró el paso y del que descendió una persona de la que después se enteró era AR8, quien le apuntó con una pistola y lo golpeó en la cadera y piernas, para ser trasladado a una casa en la que fue torturado por sus elementos aprehensores acatando las instrucciones de AR13; asimismo, le hacían cuestionamientos sobre su hermano Persona 1 y su pareja Persona 2; y escuchó como golpeaban a su sobrino V2.

**120.** Respecto de V2, es coincidente al señalar que fue asegurado aproximadamente a las 17:30 horas del 27 de abril de 2012, mientras esperaba a su tío V1 en la Avenida 1 esquina con el Deportivo 1, cuando se le aproximó un vehículo del que descendió una persona del sexo masculino quien le mostró un arma, lo detuvo y golpeó en la nuca. Posteriormente, lo trasladaron a una casa en la que fue torturado por sus elementos aprehensores acatando las instrucciones de AR13; asimismo, señaló que durante el traslado le hacían cuestionamientos sobre sus hermanos Personas 3 y 4, y en la casa escuchó como golpeaban a su tío V1.

**121.** Con lo anterior, ha quedado establecida la discrepancia entre lo expuesto en el documento de puesta a disposición suscrito por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12 y lo manifestando por V1 y V2 en lo relativo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su detención; no obstante ello, lo que es evidente es que los policías aprehensores incurrieron en la retención ilegal de las víctimas, pues aun tomando como referencia la hora de la detención (19:30 horas del del 27 de abril de 2012) y la certificación de estado físico practicada a V1 y V2 en la SIEDO al momento de ser puestos a disposición de la autoridad



ministerial federal (23:55 horas del 27 de abril de 2012), existen cuatro horas y veinticinco minutos en las que estuvieron retenidas ilegalmente las víctimas.

**122.** Lo anterior es así, debido a que entre el lugar de la detención señalado en la puesta a disposición (Colonia 1) y las oficinas centrales de la SIEDO en la entonces PGR ubicadas en la colonia Guerrero, de la actual demarcación territorial Cuauhtémoc en la Ciudad de México, existe una distancia de 23 kilómetros que se recorre en un tiempo aproximado de una hora<sup>34</sup>, por lo que es totalmente desproporcional e injustificado que la retención de V1 y V2 por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12 haya durado más de cuatro horas aproximadamente como consta en los documentos oficiales, pero alrededor de seis horas si tomamos en consideración lo manifestado por las víctimas ante la autoridad jurisdiccional federal y este Organismo Nacional, respectivamente.

**123.** Es importante señalar que es obligación de los elementos aprehensores suscribir en el oficio de puesta a disposición las circunstancias que motivaron su intervención, así como en las que tuvo lugar la detención, tal como lo establece la tesis de la SCJN.

“DEMORA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN DEL DETENIDO EN FLAGRANCIA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA VALORACIÓN DEL PARTE INFORMATIVO U OFICIO DE PUESTA A DISPOSICIÓN DE LOS AGENTES APREHENSORES, DEBERÁ ATENDER A LA INDEPENDENCIA FÁCTICA Y SUSTANCIAL DE LA DETENCIÓN Y LA PUESTA A

---

<sup>34</sup> De acuerdo con la aplicación electrónica denominada “Google Maps”.

DISPOSICIÓN. Esta Primera Sala ha determinado que la violación al derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición del Ministerio Público sin demora, genera la anulación de la declaración del detenido, así como la invalidez de todos los elementos de prueba que tengan como fuente directa la demora injustificada, y aquellas recabadas por iniciativa de la autoridad aprehensora, sin conducción y mando del Ministerio Público; no así las pruebas obtenidas estrictamente con motivo de la detención en flagrancia, a menos que se acredite la existencia de vicios propios de la misma detención. En ese tenor, la valoración probatoria del parte informativo u oficio de puesta a disposición de los agentes aprehensores, deberá atender a la independencia fáctica y sustancial de esos dos momentos -detención y puesta a disposición-, para lo cual se tendrá que fragmentar el contenido informativo del parte u oficio, conforme a dos elementos sustanciales: a) la descripción de las circunstancias que motivaron la intervención de la policía y aquellas en las que tuvo lugar la detención del inculpado, así como la relación de los objetos y evidencias aseguradas en esa acción; y b) todas aquellas referencias a circunstancias y medios de prueba obtenidos por la policía, que derivan directamente de la demora injustificada en la puesta a disposición del detenido, o que hayan sido recopilados con motivo de una investigación policial no dirigida y controlada por el Ministerio Público. Hecho lo anterior, se deberá excluir de la valoración probatoria únicamente lo relativo al segundo inciso, pues conforme a los parámetros establecidos por esta Primera Sala, la violación en cuestión sólo afecta la información relacionada con la

siguiente acción que se debe realizar al detenerse a una persona, que es su presentación oportuna ante el Ministerio Público, sin que ello ocurra con la relativa al primer inciso, siempre y cuando la detención se ajuste al parámetro constitucional de la flagrancia.”<sup>35</sup>

**124.** AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12 vulneraron en agravio de las víctimas los derechos a la seguridad jurídica y legalidad previstos, además, en los artículos 77, fracción VII de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; principio 11, del “Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”; 1 y 8 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley; 3, 9 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que establecen que toda persona detenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, además de que las personas detenidas no deberán ser sometidas a ninguna forma de incomunicación.

## **V. RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS**

**125.** Este Organismo Nacional considera que las conductas atribuidas a AR1, AR2, AR3, AR4, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12 y AR13, evidencian responsabilidades que deberán ser determinadas por la autoridad correspondiente de conformidad con lo previsto en los artículos 7 y 8, fracciones I, VI, XVIII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos,

---

<sup>35</sup> Tesis: 1a./J. 8/2016 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo II, agosto de 2016, página 723, Registro digital: 2012186

vigente al momento de los hechos, en los que se establecía que todo servidor público debía cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, denunciar los actos de esta naturaleza que sean de su conocimiento y cumplir con la normatividad relacionada con el servicio público.

**126.** En el presente caso, existió responsabilidad de AR1, AR2, AR3, AR4, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12 y AR13 por vulnerar el derecho a la seguridad jurídica y legalidad por la retención ilegal de V1 y V2, así como a la integridad personal y al trato digno por actos de tortura cometidos en su agravio, con el fin de intimidarlos, castigarlos y/o controlarlos, para conseguir un objetivo, que en este caso implicó auto incriminarlos y conseguir información para una investigación criminal, lo cual es susceptible de responsabilidad, de acuerdo a lo establecido en los artículos 3, 8 fracciones III, XI y XV, 15 y 19 fracciones I, V, VI, VIII y IX de la Ley de la Policía Federal; sin embargo, tal responsabilidad en materia administrativa, a la fecha, ya prescribió de conformidad con los numerales 34 y 35 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, aplicable en la temporalidad de los hechos.

## **VI. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO Y FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO**

**127.** Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, 108 y 109 de la Constitución

Política; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y, 65 inciso c) de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr su efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

**128.** Para tal efecto, en términos de los artículos 1 párrafos tercero y cuarto; 2 fracción I; 7 fracciones I, III y VI; 26; 27 fracciones II, III, IV y V; 62 fracción I; 64 fracciones I, II y VII; 65 inciso c); 73 fracción V; 74 fracciones VI y VIII; 75 fracción IV; 88, fracciones II y XXIII; 96; 99 fracción I; 106, 110 fracción IV; 111 fracción I; 112; 126 fracción VIII; 130 y 131 de la Ley General de Víctimas, y 38 a 41 (Compensación a víctimas de violación a derechos humanos cometidas por autoridades federales) y al acreditarse la violación al derecho humano a la seguridad jurídica y legalidad por la retención ilegal de V1 y V2, así como a la integridad personal y al trato digno por actos de tortura cometidos en su agravio, deberán ser inscritos junto con VI1 y VI2 en el Registro Nacional de Víctimas a cargo de la CEAV, para lo cual, este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a la citada Comisión Ejecutiva.

**129.** En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, de las

Naciones Unidas y en diversos criterios de la CrIDH, se considera que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y/o en su caso, sancionar a los responsables.

**130.** En el “Caso Espinoza González vs. Perú”, la CrIDH asumió que: “(...) toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado”, además precisó: “(...) las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos”.<sup>36</sup>

**131.** Esta Comisión Nacional considera procedente la reparación de los daños ocasionados en los términos siguientes:

**i. Medidas de Rehabilitación**

**132.** Estas medidas se establecen para buscar facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos de conformidad con el artículo 21 de los Principios y Directrices –instrumento antes

---

<sup>36</sup> Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Excepciones, Preliminares, Fondos, Reparaciones y Costas, párrafos 300 y 301.

referido–, la rehabilitación incluye “la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”.

**133.** De conformidad con lo establecido por los artículos 27 fracción II, 62 y 63 de la Ley General de Víctimas, se deberá brindar a V1 y V2 la atención médica y psicológica que requieran con motivo de los actos de tortura de los cuáles fueron víctimas, así como la atención psicológica que pudieran requerir VI1 y VI2, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado, y prestarse de forma continua y atendiendo a su edad, condición de salud emocional, psicológica y especificidad de género, atención que deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en lugar accesible con información previa, clara y suficiente, con el acceso sin costo a medicamentos que en su caso requieran, tomando en consideración que V1 y V2 se encuentran actualmente privados de la libertad en el CEFERESO No. 1 y No. 17, respectivamente, ello con la finalidad de dar cumplimiento al punto recomendatorio segundo.

## **ii. Medidas de Compensación**

**134.** La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: “(...) tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”.<sup>37</sup>

---

<sup>37</sup> “Caso Palamara Iribarne Vs. Chile”. Sentencia del 22 de noviembre de 2005, Reparaciones y Costas, párrafo 244.

**135.** Conforme a los artículos 27, fracción III, y 64 de la Ley General de Víctimas, en el presente caso ha de otorgarse a las víctimas de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido y de la violación de derechos humanos sufrida, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de las violaciones a derechos humanos.

**136.** En el presente caso, la SSPC deberá colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de V1 y V2, así como de VI1 y VI2, a través de la noticia de hechos que se realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que este acompañada de los Formatos Únicos de Declaración de la CEAV, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a favor de V1 y V2, así como de VI1 y VI2, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas. Lo anterior para dar cumplimiento al punto recomendatorio primero.

### **iii. Medidas de Satisfacción**

**137.** De acuerdo con los artículos 27, fracción IV, y 73 de la Ley General de Víctimas, las medidas de satisfacción buscan reconocer y establecer la dignidad de las víctimas, teniendo como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos a cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los hechos, para lo cual es indispensable la investigación y eventual sanción de los responsables.



**138.** Este Organismo Nacional advierte que existe la Averiguación Previa 2, en contra de quienes derivaron en actos de tortura en agravio de V1 y V2, misma que se encuentra en trámite ante la FGR, por lo que la SSPC deberá acreditar que efectivamente colabora con las instancias investigadoras y respondan con amplitud y veracidad a los requerimientos que se le realicen, de forma oportuna y activa. Por lo que, esta Comisión Nacional deberá aportar la presente Recomendación y las evidencias en que se sustenta la misma, a la citada Averiguación Previa 2, para que tome en cuenta lo señalado en el apartado de Observaciones y Análisis de las Pruebas del presente instrumento recomendatorio, ello con la finalidad que estas sean tomadas en consideración en el trámite y determinación de dicha indagatoria. Lo anterior para dar cumplimiento al punto recomendatorio tercero.

**139.** En el presente caso, la formulación y publicación de la presente Recomendación, en sí misma constituye una medida de satisfacción, cuyo fin es dar a conocer la violación a los derechos humanos en agravio de V1, V2, VI1 y VI2.

#### **iv. Medidas de no repetición**

**140.** Las medidas de no repetición tienen como objetivo que el hecho punible o la violación a derechos humanos sufrida por las víctimas no vuelva a ocurrir, en consecuencia, la SSPC deberá implementar medidas para evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por tanto, deberá adoptar medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

**141.** En este sentido, con fundamento en los artículos 27, fracción V, y 74 fracciones VII y IX de la Ley General de Víctimas, la SSPC deberá impartir en el término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral a los elementos policiales de esa Secretaría que realicen servicio operativo en la Ciudad de México, en materia de derechos humanos, específicamente sobre la prohibición de la tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, el cual deberá sustentarse en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, así como en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso y estar disponible de forma electrónica y en línea para que pueda ser consultado con facilidad. Lo anterior para dar cumplimiento al punto recomendatorio cuarto.

**142.** En consecuencia, tal como se expuso en el contenido de la presente Recomendación esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos acreditó que las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1 y V2 fueron perpetuadas por personas servidoras públicas adscritas a la entonces Policía Federal, motivo por el que se permite formular respetuosamente a usted señora Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana, las siguientes:

## **VII. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de V1 y V2, así como de VI1 y VI2, a través de la noticia de hechos que se realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que este acompañada de los Formatos Únicos de Declaración de la CEAV, y una vez que ésta emita el dictamen

correspondiente conforme a las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a favor de V1 y V2, así como de VI1 y VI2, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Otorgar la atención médica y psicológica que requieran V1, V2, VI1 y VI2 por las acciones u omisiones que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá brindarse por personal profesional especializado y de forma continua, atendiendo a sus necesidades específicas, así como proveer los medicamentos convenientes a su situación, en caso de requerirlos. La atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, con su consentimiento; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**TERCERA.** Se colabore ampliamente en el seguimiento de la Averiguación Previa 2 que se encuentra en trámite ante la FGR, por lo que deberá acreditar que efectivamente colabora con las instancias investigadoras y respondan con amplitud y veracidad a los requerimientos que se le realicen, de forma oportuna y activa. Por lo que, esta Comisión Nacional deberá aportar la presente Recomendación y las evidencias en que se sustenta la misma, a la citada Averiguación Previa 2, para que tome en cuenta lo señalado en el apartado de Observaciones y Análisis de las Pruebas del presente instrumento recomendatorio, ello con la finalidad que estas sean tomadas en consideración en el trámite y determinación de dicha indagatoria; hecho lo anterior, se envíen a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**CUARTA.** Impartir en el término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral de capacitación en materia de derechos humanos, específicamente, sobre la prohibición de la tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, sustentado en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, así como en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, a los elementos policiales de esa Secretaría que realicen servicio operativo en la Ciudad de México, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación. El curso deberá impartirse por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; en las que se incluya los programas, objetivos, actividades, bibliografía, currículos de las personas facilitadoras, listas de asistencia, videos y constancias de participación; hecho lo cual, se envíen a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**QUINTA.** Instruir a quien corresponda para que se designe a persona servidora pública de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

**143.** La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, Constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias

administrativas o cualquier otra autoridad competente, para que conforme a sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

**144.** De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional, se solicita a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

**145.** Igualmente, con el mismo fundamento jurídico se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional en el plazo de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

**146.** Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional, ante ello este Organismo Nacional solicitará al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

**PRESIDENTA**

**MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA**



**CEFM**